PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2896

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1

Abogados:Lic. Eduardo A. Hernández Vásquez y Licda. Blasina del Carmen Espinal Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1
provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral número CED5 domiciliado y residente en la ADD3 provincia Santiago de los Caballeros; y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral número CED6 domiciliada y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Eduardo A. Hernández Vásquez y Blasina del Carmen Espinal Peña, titulares de las matrículas del Colegio Dominicano de Abogados número O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 provincia Santiago de los Caballeros y ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00121, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00598, de fecha catorce (14) de julio del 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores PER3 y PER4 para su ejecución conforme a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por tanto esta corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que disponga; CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar al señor PER3 la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) y a la señora PER4 la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD$254,700.00), por los daños y perjuicios, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas

partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 18 de febrero de 2013 ocurrió un incendio en el sector San José de la Mina que destruyó la casa propiedad de PER3 y los ajuares de la inquilina PER4 hecho por el cual incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente como guardiana de la cosa inanimada que supuestamente provocó los daños; b) esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00598, de fecha 14 de julio de 2017, y se condenó a la demandada a pagar una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales de RD$1,500,000.00 a favor del propietario y RD$500,000.00 a favor de la inquilina; c) la demandada recurrió esta decisión, recurso que fue acogido parcialmente; se redujo el monto de la indemnización a RD$900,000.00 y RD$254,700.00, respectivamente, y se confirmó en todos los demás aspectos de la decisión, conforme a los motivos que constan en la sentencia recurrida

2)La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguiente: primero: desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua ignoró que en el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es necesario demostrar el daño ocasionado por la cosa bajo la guarda de la demandada y su participación activa en ese daño, sin embargo, en este proceso no fueron aportadas pruebas que demuestren que esas condiciones se encuentran presentes, lo que deja una sentencia con un cuerpo motivacional totalmente ambiguo y despegado a la ley.

4)En defensa la parte recurrida alega que no existe desnaturalización de los hechos ni violación a las normas jurídicas, pues la alzada valoró todos los documentos depositados por las partes.

5)En la jurisdicción de fondo se discutió una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en un accidente eléctrico, enmarcada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada, solo se debe demostrar i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, e ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Al quedar demostrados, corresponde a la parte contraria probar alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6)El estudio del fallo impugnado revela que, al ser acogida dicha demanda en primer grado, Edenorte Dominicana, S. A. concluyó ante la corte a qua, mediante su recurso de apelación, solicitando que en virtud del

efecto devolutivo que acarrea el grado de apelación, fueren rechazadas en todas sus partes las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos por insuficiencia de pruebas al no encontrarse presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, en consecuencia, que fuera revocada en todas sus partes la decisión recurrida. Que, al ponderar y referirse al indicado recurso de apelación, la corte a qua expuso las motivaciones siguientes:

que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., alega en síntesis lo siguiente: "uno de los vicios graves que padece la sentencia hoy recurrida es que el tribunal a-quo sustentó la misma exclusivamente en un acta emitida por el cuerpo de bomberos, dejando al margen el hecho de que ese documento lo que recoge son declaraciones de un organismo que no posee la capacidad científica, analítica ni pericial para determinar la ocurrencia de los hechos y en el peor de los casos en su certificaciones aportan declaraciones propiamente realizadas por la parte demandante"; el alegato que antecede procede su rechazo, toda vez que no se le puede negar su carácter técnico y pericial de un órgano público entendido en la materia por tanto creíble hasta prueba en contrario, que en el caso de la especie, tratándose de una responsabilidad objetiva y presunta del guardián de la cosa inanimada, la demandada y recurrente no ha probado que ella no es responsable como tal aportando prueba en contrario consistente en la causa ajena, y no imputable, imposible e impredecible como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho o la falta de la víctima o de un tercero, que por tanto, al retener como prueba para probar la causa del siniestro y deducir la responsabilidad civil de la recurrente, el acta del Cuerpo de Bomberos de Santiago, la sentencia se fundamenta en un medio de prueba racional y por ende conforme a las leyes de la lógica, por tanto los medios de apelación deben ser desestimados por carecer de racionalidad y de responsabilidad al efecto.

7)En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que se perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de las demandas originales.

8)El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación; no deben solamente limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es la que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

9)En el presente caso, se evidencia que la corte a qua limitó su análisis del recurso de apelación a valorar si el vicio invocado por la parte apelante contra la sentencia de primer grado –valor probatorio del acta emitida por el cuerpo de bomberos- tenía procedencia; sin embargo, obvió que se encontraba apoderada de un recurso que perseguía el rechazo de las demandadas incoadas por los hoy recurridos y la revocación total de la sentencia de primer grado.

10)En ese sentido, la azada en el ejercicio del señalado efecto devolutivo tenía la obligación de realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios

aportados al debate por las partes y la configuración de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, para luego de esto, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual no hizo, pues limitó su motivación a un aspecto particular, en violación el indicado principio, impidiendo a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, lo cual impone que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

11)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

12)Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00121, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici